

Normativa de Parques Industriales Provinciales



PROVINCIA DE RÍO NEGRO

LEY N° 1274 (año 1977)

Artículo 1° - Podrán acogerse a los beneficios establecidos por la presente Ley las personas físicas o jurídicas, titulares de nuevas empresas y explotaciones que se radiquen en la Provincia de Río Negro, cuyas actividades estén incluidas en el listado que preverá el Decreto Reglamentario. Serán consideradas nuevas empresas las existentes que se relocalicen en un parque industrial y las ampliaciones en la capacidad de producción y de servicios de por lo menos un treinta por ciento (30%). También podrán ser promovidas por el régimen de la presente Ley aquellas empresas que sean declaradas de Interés Provincial y las que hubieran obtenido beneficios previstos en la Ley Nacional N° 21.608 o las que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 2° - Podrá otorgarse a las empresas y explotaciones promovidas los siguientes beneficios:

- a) Exención o reducción de los impuestos provinciales creados o a crearse y los que los sustituyan o modifiquen;
- b) A solicitud de la empresa, la Provincia de Río Negro colaborará con ésta en sus trámites ante las autoridades nacionales a los efectos del logro de los beneficios previstos por la Ley Nacional N° 21.608 o las que la sustituyan o modifiquen;
- c) Exención de cargos por publicaciones de carácter obligatorio oficial;
- d) Tarifas especiales para la difusión publicitaria por intermedio de la red provincial oficial de radio y televisión;
- e) Otorgamiento de aval bancario por Bancos Oficiales de la provincia para la importación y/o adquisición en el país de equipos, maquinarias e instrumentos;



Normativa de Parques Industriales Provinciales



- f) Prioridad en el otorgamiento de créditos por Bancos Oficiales de la provincia;
- g) Participación facultativa de la provincia de hasta el cien por ciento (100 %) de las inversiones para la construcción privada de caminos, red eléctrica, telefónica, gas y acueductos, si ello fuere considerado de interés especial para el desarrollo de la provincia por su ubicación u otras circunstancias que determinen estas consideraciones y fuere apto para promover una zona no desarrollada, sin perjuicio de la prestación normal de servicios por parte de la provincia y/o entes nacionales;
- h) Adjudicación con facilidades para su compra, de las tierras fiscales necesarias para el desenvolvimiento de la actividad industrial a instalarse.

Artículo 3° - Los beneficios previstos en los incisos a), e) y d) del artículo anterior no podrán concederse por un plazo mayor de diez (10) años, el que comenzará a contar desde la fecha que establezca la autoridad de aplicación, y en ningún caso después de la puesta en marcha del proyecto.

Artículo 4° - Al confeccionar la lista de actividades promovidas, el Poder Ejecutivo contemplará que queden excluidas de los beneficios de la presente Ley las empresas a radicarse o las ampliaciones de empresas existentes cuyas actividades estén representadas en la provincia con capacidad suficiente y nivel económico y financiero adecuado.

Artículo 5° - Las empresas a las que se hubieren acordado algunos de los beneficios de la presente Ley, estarán obligados a cumplir los planes que sirvieran de base para la concesión de franquicias y de toda otra norma legal que regularice la actividad promovida, a cuyos efectos la autoridad de aplicación establecerá los controles correspondientes.

Artículo 6° - En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, salvo caso fortuito o de fuera mayor, las empresas o explotación estarán sujetas a las siguientes sanciones:



Normativa de Parques Industriales Provinciales



- a) Pérdida con efecto retroactivo de todos los beneficios que se les hubieran otorgado;
- b) Ingreso de todos los tributos con que hubieran resultado beneficiadas actualizados conforme al régimen instituido por la Ley N° 1195 # de la Provincia para tributaciones en mora y las que la sustituyan o modifiquen, sin perjuicio de los recargos y accesorios que correspondan conforme a la legislación vigente;
- c) Caducidad de préstamos concedidos por el Fondo de Fomento Industrial los que serán automáticamente considerados como de plazo vencido, obligándose a la cancelación inmediata de los mismos, con más los daños y perjuicios resultantes.

Artículo 7° - A los efectos de la presente Ley, se considera como Parque Industrial a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotada de infraestructura y servicios comunes conforme a un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

Artículo 8° - Se entenderá como área industrial la extensión de tierras destinada a la radicación de industrias expresamente reconocidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 9° - Los Parques Industriales deberán ser planificados delimitándose las superficies asignadas a los siguientes usos: Plantas Industriales, Viviendas, Garages, Comercios, Uso Público, Cultural, Espacios Comunes y todo otro que se especifique en el Decreto Reglamentario. También por vía reglamentaria se determinará la metodología que deberán seguir los Entes Promotores para la presentación de solicitudes de aprobación de Parques Industriales.

Artículo 10 - Todos los Parques Industriales existentes en la provincia o los que se creen en el futuro, cualquiera sea su figura jurídica, sean públicos o privados, quedan sujetos al régimen de esta Ley.



Normativa de Parques Industriales Provinciales



Artículo 11 - Prohíbese el uso o denominación “Parque Industrial” a aquellos que no hayan sido aprobados por este régimen.

Artículo 12 - Prohíbese la instalación de Plantas Industriales en las zonas urbanas que cuenten con algún Parque Industrial dentro de un radio de veinte (20) km. sin perjuicio de las disposiciones complementarias que surjan de las planificaciones efectuadas por las municipalidades locales.

Artículo 13 - Para promover y fortalecer el desenvolvimiento de las industrias y/o explotaciones a radicarse y en general las actividades de la zona, se faculta al Poder Ejecutivo de la provincia para:

- a) Disponer por vía reglamentaria que en las condiciones de las licitaciones y su adjudicación y/o encargo directo de obras, servicios públicos o compra de material y/o productos manufacturados, se dará preferencia a la industria y/o explotaciones radicadas en la provincia, siempre que sus cotizaciones no excedan un cinco por ciento (5%) a la oferta más conveniente.
- b) Participar activa y/o económicamente en empresas cuya creación, ampliación o modernización sea de vital importancia para el desarrollo de la provincia y que necesiten del estímulo de esa participación en los siguientes casos:
 - 1) Empresas pilotos capaces de formar áreas de desarrollo.
 - 2) Plantas modelo para orientar a la empresa privada.
 - 3) Actividades experimentales para explotar y explorar nuevas posibilidades técnicas y/o económicas y para la adopción de nuevas estructuras de comercialización. El Poder Ejecutivo no podrá ejercer la facultad otorgada en este inciso cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4º de la presente Ley, o si obra en su poder oferta adecuada de la actividad privada.



Normativa de Parques Industriales Provinciales



Cumplida la finalidad que motivara la participación del Estado, éste deberá transferirla a la actividad privada.

Artículo 14 - Créase el "Fondo de Fomento Industrial" destinado al logro de los objetivos de esta Ley. En particular al apoyo crediticio a las empresas promovidas, a la realización de inversiones de infraestructura para Parques Industriales y a la integración de acciones de aquellas empresas en que el Estado provincial tenga participación y de las que se creen según lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior. El Fondo se constituirá mediante aportes de la provincia y de todo otro que el Poder Ejecutivo considere conveniente.

Artículo 15 - La autoridad de aplicación queda facultada a disponer al archivo de las presentaciones para obtener beneficios de regímenes provinciales de Promoción Económica que a su juicio no hubieran sido debidamente impulsadas por los interesados, conforme a la modalidad y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 16 - Facúltase a las autoridades de aplicación a reconsiderar los expedientes relativos a la Ley Provincial N° 502 #, para que en el marco de la presente Ley extiendan los beneficios al Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro.



Normativa de Parques Industriales Provinciales



Normativa de Parques Industriales Provinciales

